El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EXCEPCIÓN DE MÉRITO / PAGO / MEDIDAS CAUTELARES / FINALIDAD / LA RETENCIÓN DEL DINERO EMBARGADO NO CONSTITUYE PAGO DE LA OBLIGACIÓN / NI PROCEDE SU ENTREGA AL DEMANDANTE A PETICIÓN DEL EJECUTADO.**

Las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto garantizar de manera efectiva y material el ejercicio de un derecho reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar el cumplimiento de una decisión judicial mientras se adelanta el trámite respectivo.

En materia laboral, los procesos ejecutivos contemplan la posibilidad de solicitar ante la autoridad judicial la imposición de dichas medidas, siendo el embargo una de las más figurativas, cuyo como propósito no es otro que retener un bien de propiedad del deudor y privarlo de su domino para asegurar la satisfacción de la deuda.

En relación con la entrega de los dineros embargados, hasta la concurrencia del valor liquidado, el artículo 447 del C.G.P… establece que sólo es procedente una vez queda ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o de las cosas…

De modo que, antes de esa fase no es procedente hacer entrega al ejecutante del título de los dineros embargados, no sólo porque se estaría pretermitiendo una etapa fundamental del proceso ejecutivo sino además porque habría total desconocimiento del valor al que asciende la obligación para ese momento. (…)

Por consiguiente, no puede colegirse que la retención de dineros producto de embargo deba ser tenido en cuenta como pago parcial, máxime cuando no se deriva de la voluntad del ejecutado de dar cumplimiento al fallo judicial, sino que se hizo mediante la imposición de la medida cautelar solicitada por el actor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Juan Carlos Bedoya Grajales  |
| Demandado: | Grupo Cardisel S.A.S.  |
| Radicación No. | 66001-31-05-005-2016-00086-02 |
| Juzgado origen: | Quinto Laboral del Circuito de Pereira  |
| Tipo de proceso: | Ejecutivo laboral  |
| Providencia: | Auto interlocutorio |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: diez (10) de septiembre de 2020

Acta de discusión No. 131 del quince (15) de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,** a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se resolvió la excepción propuesta por el GRUPO CARDISEL S.A.S. dentro del proceso ejecutivo laboral que en su contra promueve el señor JUAN CARLOS BEDOYA GRAJALES.

**Cuestión previa:** en atención a la solicitud de la parte ejecutante para que, en virtud de la emergencia a causa de la COIVD-19, se autorice al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad la entrega de los títulos correspondientes a las sumas objetivamente cuantificadas en las sentencias que sirven de base a la ejecución, se advierte que no se dará trámite a la misma, toda vez que, con apego a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, lo peticionado debe ser resuelto por el juez de primera instancia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude al siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Juan Carlos Bedoya Grajales inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra el Grupo Cardisel S.A.S., con el propósito de que se libre mandamiento de pago por las siguientes acreencias impuestas en sentencia judicial: prestaciones sociales, compensación de vacaciones, intereses moratorios derivados de la indemnización del artículo 65 CST, aportes a pensión y costas del proceso ordinario.

Mediante providencia del 2 de agosto de 2018, el Juzgado de conocimiento accedió a lo pretendido y libró orden de pago por las siguientes sumas: (i) $8`314.518 por prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios); (ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta cuando se realice el pago total de las prestaciones sociales referidas; (iii) $1`347.222 por compensación de vacaciones; (iv) por los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión durante los ciclos de agosto de 2011 a febrero de 2015, teniendo en cuenta un IBC de $5`000.000 con sus respectivos rendimientos, intereses y reserva actuarial; y (v) $4`399.528 por las costas procesales del trámite ordinario por los intereses legales de la suma anterior a partir del 27 de junio de 213 hasta que se verifique el pago.

Posteriormente, ante la solicitud del actor la a-quo mediante auto del 15 de agosto de 2018 decretó la medida previa de embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviere en distintas cuentas de entidades bancarias, limitándola en la suma de $33`396.117, misma que surtió efectos ante la entidad financiera Bancolombia cuenta corriente No. 727-377143-45.

Mediante escrito del 23 de octubre de 2018, la parte ejecutada presentó la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas con sus respectivos intereses, solicitando que dicho rubro fuera aplicado al dinero objeto de embargo y se devolviera el restante. De otra parte, allegó las planillas correspondientes al pago de los aportes a seguridad social por los ciclos de septiembre de 2011 y febrero de 2013.

Notificado el ejecutado por conducta concluyente, allegó escrito dentro del término procesal oportuno en el que formuló la excepción de “pago parcial de la obligación”, aduciendo la cancelación de los aportes a pensión y la solicitud de entrega del título judicial derivado de los dineros retenidos.

**II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Agotado el traslado de la excepción al ejecutante, la Jueza del conocimiento en audiencia celebrada el 8 de abril de 2019, declaró parcialmente probada la excepción al encontrar que si bien el ejecutado realizó el pago de algunos aportes al sistema pensional, no canceló el ciclo de agosto de 2011, ni hizo lo propio respecto a las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, sanción moratoria y costas procesales, para lo cual consideró que la solicitud del ejecutado de entregar los dineros retenidos en su cuenta bancaria, no puede ser tenida como un pago de la obligación, pues no derivó de la voluntad del ejecutado de dar cumplimiento al fallo judicial, sino del perfeccionamiento de una medida cautelar. Por ende, ordenó seguir adelante la ejecución por lo no pagado.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra tal determinación se alzó el vocero judicial del ejecutado solicitando la revocatoria parcial de la decisión, para lo cual replicó que mediante escrito del 23 de octubre de 2018 su cliente manifestó la voluntad de hacer entrega de los dineros embargados como parte del pago de las sumas adeudadas, por lo tanto debe declararse que existió pago de esas obligaciones. Se mostró además inconforme con la condena al pago de costas, al considerar que el ejecutado actuó de buena fe.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponda.

**IV. TRASLADO Y ALEGACIONES**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, la sociedad Grupo Cardisel S.A.S. presentó alegatos, los cuales en síntesis reflejan los puntos debatidos al interior de la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo previa las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el recuento anterior, corresponde a Sala determinar si (i) es procedente declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, en virtud a que a la entidad ejecutada le fueron retenidos los dineros provenientes del perfeccionamiento de una medida cautelar previa y si (ii) hay lugar a imponer costas procesales en el trámite del ejecutivo.

**5.1. Excepción de pago**

Las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto garantizar de manera efectiva y material el ejercicio de un derecho reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar el cumplimiento de una decisión judicial mientras se adelanta el trámite respectivo.

En materia laboral, los procesos ejecutivos contemplan la posibilidad de solicitar ante la autoridad judicial la imposición de dichas medidas, siendo el embargo una de las más figurativas, cuyo como propósito no es otro que retener un bien de propiedad del deudor y privarlo de su domino para asegurar la satisfacción de la deuda.

En relación con la entrega de los dineros embargados, hasta la concurrencia del valor liquidado, el artículo 447 del C.G.P - aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., - establece que sólo es procedente una vez queda ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o de las cosas. Ello en razón a que la liquidación del crédito supone la determinación exacta del valor actual de la deuda, incluyendo intereses y demás emolumentos a que haya lugar.

De modo que, antes de esa fase no es procedente hacer entrega al ejecutante del título de los dineros embargados, no sólo porque se estaría pretermitiendo una etapa fundamental del proceso ejecutivo sino además porque habría total desconocimiento del valor al que asciende la obligación para ese momento.

Aplicadas al caso concreto las reglas explicadas en precedencia, la Sala al igual que la sentenciadora de primer grado considera que la solicitud del ejecutado de hacer entrega a su acreedor de los dineros embargados en sus cuentas bancarias, para efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación, es a todas luces improcedente, en la medida en que es factible que incluso en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se varíen las bases o parámetros para la liquidación como consecuencia de la decisión de excepciones formuladas por el deudor, siendo entonces la liquidación del crédito la etapa en la que se determina con certeza el total de la deuda.

Por consiguiente, no puede colegirse que la retención de dineros producto de embargo deba ser tenido en cuenta como pago parcial, máxime cuando no se deriva de la voluntad del ejecutado de dar cumplimiento al fallo judicial, sino que se hizo mediante la imposición de la medida cautelar solicitada por el actor.

**5.2. Codena en costas en el trámite ejecutivo**

Conteste con lo esbozado, como quiera que el ejecutado no probó que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, pues fue sólo con la iniciación del proceso ejecutivo que inició las acciones de pago parcial de las obligaciones a su cargo, procede la imposición de costas procesales de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP.

En esas circunstancias, no le asiste razón al apelante, por lo que se confirmará íntegramente el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutado, dada la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

 **PRIMERO: Confirmar** el auto del 8 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por lo expuesto precedentemente.

 **SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo del ejecutado y a favor del actor.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada